**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-021/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO[[1]](#footnote-1)**, contra la resolución con clave alfanumérica **RCQD-IEPC-22/2024[[2]](#footnote-2)**, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3), dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-040/2024.**

**A N T E C E D E N T E S[[4]](#footnote-4)**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El doce de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral el escrito signado por **Enrique Lugo Quezada**[[5]](#footnote-5), representante suplente del partido político Futuro, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al precandidato único a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, **Juan José Frangie Saade**[[6]](#footnote-6), y al partido político **Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN AL DENUNCIANTE**. El trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral[[7]](#footnote-7) acordó radicar con el número de expediente **PSE-QUEJA-040/2024**, y toda vez que el escrito presentado se encontraba aparentemente incompleto, ordenó prevenir al denunciante a efecto de que aclarara, corrigiera o en su caso completara su escrito inicial de denuncia.

**3. RECEPCIÓN DE ESCRITO, AMPLIACIÓN DE TÉRMINO Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.** Mediante proveído de dieciséis de febrero, se tuvo por presentado el escrito del denunciante sin que se le tuviera por cumplida la prevención, en virtud de tratarse del mismo ocurso; en consecuencia, se determinó dar trámite a la denuncia en los términos y conforme a los medios de prueba que resultaran legibles. Asimismo, se ordenó ampliar el término, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenándose llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

**4. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El diecisiete de febrero, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE/48/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de los hipervínculos aportados por el denunciante.

**5. ACUERDO DE ADMISIÓN, TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO.** El tres de marzo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes. También se ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que se pronunciara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

**6. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** El cuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la sexta sesión extraordinaria, acordó declarar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-22/2024**, misma que fue notificada al impugnante el ocho de marzo, mediante oficio número 2046/2024 de Secretaría Ejecutiva.

**7. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El diez de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por el ciudadano Oscar Amézquita González, en su carácter de consejero representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, mismo que fue registrado con el número de folio 00941, mediante el cual presentó Recurso de Revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

**8. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Por proveído de diecinueve de marzo se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-021/2024, se admitió a trámite, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el impugnante y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA**. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana[[8]](#footnote-8) es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte una resolución emitida por Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118 párrafo 1, fracción III, inciso a); 120; 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

**A)** **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafos 1 y 2 del Código Electoral Local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el ocho de marzo, a las partes denunciadas tal como se desprende de los oficios 2046/2024 y 2047/2024 de la Secretaría Ejecutiva los cuales obran en las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-040/2024; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1 del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del diez al doce de marzo y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el diez de marzo, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

**B) Forma.** El Recurso de Revisión se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, en su escrito el partido actor indicó su nombre, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas; se identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma de la representación.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Sesatisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que un partido político se dice afectado por la resolución con clave alfanumérica RCQD-IEPC-22/2024, de fecha cuatro de marzo correspondiente al expediente PSE-QUEJA-040/2024 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó una resolución que afecta al partido impugnante.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al Recurso de Revisión.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** El recurrente expone, en esencia, un agravio y que hace consistir en:

***“…ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL HABER SIDO EMITIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE, YA QUE AL TRATARSE DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER GUBERNAMENTAL NO LE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD.***

*El acuerdo impugnado está viciado de origen, al haber sido emitido por una autoridad que no tiene competencia para analizar la garantía de los derechos de la niñez en la propaganda gubernamental, por tanto, debe ser revocado y turnado a la autoridad correspondiente para su debido análisis, a la luz de normativa aplicable. (…)*

*En efecto, como la autoridad realizó un indebido análisis de los contenidos denunciados ordenó en su cautelar que el partido coadyuvara en la eliminación de éstos, cuando al ser contenidos emitidos en ejercicio de las funciones del entonces Presidente Municipal de Zapopan, no corresponde a este partido tener alguna intervención en éstos…”*

*(sic)*

La litis en este asunto seconstriñe a determinar si la determinación combatida se apega al principio de legalidad que debe de tener todo acto o resolución emitida por una autoridad electoral y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar el agravio esgrimido; el examen se hará relacionando el mismo con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinará el motivo de disenso.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, párrafo 2, 4 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[9]](#footnote-9), cuyos rubros son del siguiente tenor literal: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL;* y *AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN[[10]](#footnote-10).*

**V. ESTUDIO DE FONDO.** En loque se refiere al agravio único, citado en párrafos precedentes deviene **infundado**, ya que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la resolución emitida el cuatro de marzo no transgrede los principios de fundamentación y motivación, tal como se establece en los siguientes razonamientos**.**

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión[[11]](#footnote-11). En términos similares, la Sala Superior[[12]](#footnote-12) ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso[[13]](#footnote-13).

En relación con lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede incluirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Con respecto a la indebida motivación será cuando la autoridad responsable si exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con la norma jurídica aplicable al caso.

Como se desprende de la resolución combatida, los enlaces denunciados fueron ofrecidos como prueba por el denunciante, ordenándose como diligencia de investigación la verificación del contenido de los hipervínculos señalados por el quejoso cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral identificada con clave alfanumérica IEPC-OE/48/2 024.

Ahora bien, de la inspección a los hipervínculos denunciados, se advierte la aparición de personas menores de edad, por lo que, este Consejo General considera que la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias se encuentra apega a derecho, toda vez que, se encuentra salvaguardando el interés superior de la niñez.

Lo anterior, se encuentra sustentando en la misma resolución la cual señala lo siguiente:

*“… mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG481/2019[[14]](#footnote-14), por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales[[15]](#footnote-15), y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas de coalición y candidatos y candidatas independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.*

*(…)*

*Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.*

*En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*

 *… esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.*

*En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta* ***procedente*** *la adopción de medidas cautelares, toda vez que de las publicaciones en disenso son identificables menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la* ***eliminación*** *de las publicaciones denunciadas o,* ***en su caso, ordenar la difuminación*** *de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.*

*…*

*Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantes tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

*Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes[[16]](#footnote-16).*

*(…)*

*Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.”*

Además, de la resolución combatida se observa que se plasmó el siguiente el criterio jurisprudencial 5/2023[[17]](#footnote-17) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva como rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

En síntesis, el criterio de la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, por lo que siempre será primordial cuando se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que las publicaciones objeto de la resolución impugnada, se encontraban alojadas en los perfiles de la red social Facebook y Twitter, ahora “X”, del denunciado, sin embargo, las mismas son referentes a actos políticos, por lo que si son reguladas por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En el presente caso, **las publicaciones denunciadas tenían una vinculación partidista dada la calidad de la persona denunciada, es por lo que, las publicaciones materia de la queja son de índole político o partidista.**

Lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, **Juan José Frangie Saade, tenía la calidad de precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.** Por ende, es evidente que cada una de las publicaciones que realizó en sus redes sociales personales llevaban la intención de publicitar las actividades que realiza en aras de lograr la candidatura para el referido municipio.

En este sentido, las publicaciones **denunciadas constituyen elementos que denotan su intención de generar simpatía ante las personas que pudieran ver el contenido de las redes sociales, por lo que las mismas si tienen carácter de un acto político,** así la aparición de menores en las publicaciones denunciadas si debieron haber sido analizadas por la autoridad señalada como responsable y en este sentido la procedencia de las medidas cautelares, se encuentran debidamente fundas y motivadas.

Así, contrario a lo manifestado por el recurrente, **en la resolución impugnada se atienden los principios constitucionales que garantizan la debida fundamentación y motivación**, al realizar una valoración intrínseca del contenido, así como un análisis exhaustivo del contexto en el que se presenta la información.

Por lo que, este Consejo General considera que la Comisión de Quejas y Denuncias actuó con legalidad y con apego a Derecho.

Es por lo anterior que, se declara **infundado** el **agravio,** expresado por el recurrente.

Por lo que lo procedente es **confirmar la resolución combatida** identificada con clave alfanumérica RCQD-IEPC-22/2024, dictada dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-040/2024.

**VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y a los integrantes del Consejo General de este Instituto, así como deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **confirma** la resolución de medida cautelar impugnada, en los términos de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, a 13 de mayo de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La Consejera Presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza** **El Secretario Ejecutivo** |

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima séptima sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **13 de mayo de 2024**, la cual fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

1. En adelante impugnante y/o recurrente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-22-24_pse-40-24_0.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto. [↑](#footnote-ref-3)
4. Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante. [↑](#footnote-ref-5)
6. En lo sucesivo se le denominará denunciado. [↑](#footnote-ref-6)
7. En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva [↑](#footnote-ref-7)
8. En lo adelante Consejo General [↑](#footnote-ref-8)
9. En adelante Sala Superior. [↑](#footnote-ref-9)
10. Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “fundamentación y motivación”. No. de registro 394216. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216> [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 5/2002 de rubro “fundamentación y motivación. se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)” [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)”, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten. [↑](#footnote-ref-16)
17. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> [↑](#footnote-ref-17)